



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

AUTO ADMITE TUTELA Y DECIDE SOBRE MEDIDA PROVISIONAL

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Sustanciador

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 05000-22-21-000-2015-000102-00

Proceso : Acción de Tutela.
Demandante : Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR-CVS
Demandado : Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

1. Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada a través de apoderado judicial por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

2. El apoderado de la entidad actora solicita como medida provisional se suspenda los efectos de las sentencias proferidas por el juzgado accionado dentro de los procesos con radicado: 2014-0002, 2014-006, 2013-0007 y 2013-10, en lo que corresponde única y exclusivamente a la orden de transferencia de los predios solicitados en restitución a esa corporación.

3. Para resolver se considera.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte la Corte Constitucional en el **Auto 258/13**¹ reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indicó:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Esta Sala considera que no resulta “necesario y urgente” en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el apoderado de la entidad accionante como quiera que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que, la vulneración aducida no representa un peligro inminente a los derechos mínimos fundamentales de la entidad ni en los asuntos ambientales de su competencia los cuales requieran un atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional.

La vulneración que aduce la entidad actora en su escrito inicial se origina en la orden dada por el juez accionado en las sentencias proferidas y que allí se relacionan respecto de la transferencia de los bienes que no pudieron ser restituidos a sus reclamantes y que por tal razón el despacho consideró que es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS, la entidad encargada para su dominio y administración, situación está que para esta Sala no representa un peligro inminente o una violación al núcleo esencial del derecho al debido proceso, puesto que lo ordenado y que se refuta en la demanda de tutela solo tiene injerencia respecto de la titularidad y administración de los predios transferidos y la decisión de fondo en la presente acción aparte de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela es meramente legal y su

¹Corte Constitucional M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

resolución no se verá traumada o agravada con el término de diez (10) días con que se cuenta para proferir sentencia.

4. Atendiendo una eventual responsabilidad o ser destinatario de alguna orden al momento de la correspondiente decisión de fondo en la presente acción, esta Corporación procederá a vincular de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Igualmente esta Sala Especializada dispondrá la vinculación de las personas que fungieron como solicitantes dentro de los procesos con radicado 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTO: VINCÚLESE de oficio a la presente acción a las siguientes personas, solicitantes dentro los procesos de restitución y formalización de tierras de los procesos con radicado 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00, adelantados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Del proceso con radicado **23001-3121-002-2013-00010**: ANA MARÍA PORRAS DE ALVAREZ, LUCY LICET LUGO MARTINEZ, ALVARO ENRIQUE PEREIRA BELTRAN, ROBERTO MANUEL CASTILLO DIAZ, EDUARDO GALVIS MENDOZA, TEOFILA HERNANDEZ MARTINEZ, BETTY DEL CARMEN MARTINEZ PASTORIZO, ANA LEONOR FLOREZ SALGADO, DANIEL ANTONIO DORIA SEGURA, ORLANDO MIGUEL BERROCAL RAMIREZ, MANUEL GARCIA RAMOS, LEONARDO ENRIQUE MESTRA HERNANDEZ, RUFINO ANTONIO LAMASA REGINO, MARIA DE LAS MERCEDES FUENTES BENITEZ, NESTOR SAMUEL CORREA PEÑA, DIOSELINA DEL CARMEN REYES VILLADIEGO, ANA DOLORES HERNANDEZ VILORIA, MANUEL UBARNE BORJA, SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA, ADALBERTO GABRIEL QUINTANA ARANGO, SONIA ENEIDA SOÑE FERNANDEZ, MARCOS GENOR DIAZ VERGARA, GILBERTO ENRIQUE PANTOJA VILLADIEGO, MIGUEL ANGEL MARTINEZ RIVERO, OSCAR ENRIQUE MARTINEZ PUCHE, JUAN HERRERA CARRASCAL, MARCO ANTONIO RIVAS HERNANDEZ, ORLANDO MANUEL GUERRERO ARRIETA, HERNAN ARTURO HERNANDEZ VARGAS, SADOD ANTONIO SERPA SIMANCA, OLGA MARÍA SOLERA SEGURA, FERNANDO JOSE PACHECO ROQUEME, OSVALDO ENRIQUE SEGURA LOPEZ, ANA JUSTINA MARTINEZ DE LOPEZ, JUAN FRANCISCO OVIEDO MIRANDA, JOSE JOAQUIN MIRANDA VILLEGAS, BLANCA ROSA AYAZO VELASQUEZ, JOSE MANUEL GALVAN ORTEGA, ROBERTO OTONIEL ARTEAGA RAMOS, REMBERTO MANUEL ROQUEME LUNA, LUIS EDUARDO GALARCIO URANGO, ROSALBA GALARCIO URANGO, MARTHA CECILIA GALARCIO URANGO y NIMIA ROSA GALARCIO URANGO.

Del proceso con radicado **23001-3121-002-2013-0007-00** : MARTHA PADRÓN CALDERON, DALIS MARY HÉRNANDEZ DE OLEA, EMIRO ANTONIO ROMERO HERNÁNDEZ, TULISA CORDERO MESTRA, ROSA PERNETT DE LÓPEZ, REFAELA DEL CARMEN LORA FLÓREZ, DAVID RAFAEL ARROYO RUIZ, OBIRME JOSÉ PALACIO, MANUEL BOLAÑOS HERNÁNDEZ, CARLOS CHAVEZ DÍAZ, VÍCTOR PATERNINA HERNANDEZ, INOCENCIA SARMIENTO CARDOZA, ÁLVARO ANTONIO HERNANDEZ PÁEZ, DAGOBERTO HOYOS GÓMEZ, PABLO MANUEL PALMERA MARQUEZ, PLUTARCO JOSÉ ORTEGA BENITEZ, SILVIO AUGUSTO PERNETT URANGO, MIGUEL BENICIO HERRERA, JOSÉ FRANCISCO ENAMORADO MADRID, GERARDO MANUEL OVIEDO CUITIVA, JOSE CARRILLO ARROYO, DIÓGENES EMRIQUE LLAMAS ZÚÑIGA, MANUEL ANTONIO RAMOS BENITEZ, ENRIQUE ANTONIO HERNANDEZ ÁVILA, JORGE ELIECER AGUILAR JIMENEZ, MIGUEL ENRIQUE GALINDO BARRETO, EDUARDO ENRIQUE DÍAZ DÍAZ, JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, EUGENIO MIGUEL OTERO BERRA, MARIO ALFONSO MORALES RIVERA, VÍCTOR MANUEL DURANGO CARVAJAL, MIGUEL RAMÓN PEÑA PATERNINA, SIMONA DEL CARMEN REYES ESPITIA, ROSIRIS DEL CARMEN GARCÍA ALARCÓN, CELEDONIO JOSÉ MARZOLA SOTO, JOSE ÁNGEL ORTEGA TERÁN, LUIS MIGUEL TIRADO TIRADO, LIBIA MONTIEL MERCADO, MANUEL FRANCISCO ESTRADA

TOSCANO, JOSÉ JOAQUIN MONTALVO LÓPEZ, ATHENÓGENES MEDRANO POLO, ROBINSON MANUEL HERNANDEZ COGOLLO, ELVIRA OBELISA NISPERUZA DE FLOREZ, EL VIA ROSA MARTÍNEZ GÓMEZ, REGINA DEL CARMEN ROMERO MARRUGO y EMILDA DEL CARMEN PEDROZA TAMARA.

Del proceso de radicado **230013121-002-2014-000002-00**: CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA y FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ.

Del proceso de radicado **230013121-002-2014-0006-00**: JULIO CESAR NORIEGA MORALES, AMAURY FRANCISCO CANO COGOLLO, EVARISTO GUSTAVO RAMOS REINEL, PEDRO ANTONIO RUIZ HERNANDEZ, RONY ALBERTO PANTOJA y LEÓN ANGEL PLAZA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba y al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en forma personal o por el medio más expedito, con el objeto de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación ejerzan el derecho de defensa informando acerca de los hechos de la demanda de acción de tutela.

SEXTO: Como quiera que no se cuenta con la información del lugar de residencia de los solicitantes dentro de los procesos de radicados 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00. Se **ORDENA** al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, la fijación de un edicto para notificar este proveído a las personas enunciadas en el numeral **CUARTO** de este proveído, allí se deberá informar que cuentan con el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la admisión de la presente acción de tutela en las páginas WEB del Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

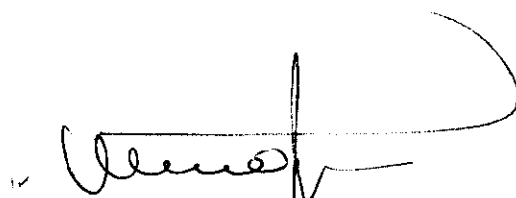
OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Córdoba, que comunique sobre la presentación de la acción de tutela de la referencia y el contenido de este auto a los solicitantes enlistados en el numeral **CUARTO** de este proveído.

NOVENO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería que remita en medio magnético los procesos de radicado 23001-3121-002-2013-00010, 23001-3121-002-2013-0007-00, 230013121-002-2014-000002-00 y 23001-3121-002-2014-0006-00.

DÉCIMO: Conforme a las previsiones del decreto 2591 de 1.991, adviértasele a los accionados y vinculados que: a. Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y c. La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

UNDÉCIMO: Se reconoce personería al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CAR-CVS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO